

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Fundamento y Naturaleza.-

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2. de la Constitución y art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible.-

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por R.D. 1346/76 de 9 de Abril y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustará a las normas urbanísticas de edificación y policía previstos en la citada Ley del Suelo.

2.- No obstante lo previsto en el número anterior, se considerarán supuestos de no sujeción y por tanto excluidos del ámbito de realización del hecho imponible, las licencias urbanísticas para ejecución de obras de entretenimiento o reparación y las que merezcan la calificación de obras de rehabilitación, siempre que se ejecuten en vivienda familiar situación en los núcleos urbanos históricos, conforme a las calificaciones del Plan General de Ordenación Urbana y al Decreto 238/85 de 17 de Mayo de la consejería de Política Territorial y Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, respectivamente.

Sujeto pasivo.-

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas. En los demás casos, se considerará contribuyente a quién ostente la condición de dueño de la obra.

2.- En concepto de sustitutos del contribuyente, quiénes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propietarios contribuyentes.

Responsables.-

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible.-

Artículo 5º.-

1.- Constituye la Base Imponible de la tasa:

a) El coste real de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificaciones de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes y demoliciones.

b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la primer utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda local o instalación.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de segregaciones en suelo rústico.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado de las letras a) y b) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3.- A los efectos de determinar el coste real y efectivo de la obra, se podrán tener en cuenta los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental.

Cuota tributaria.-

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes módulos o tipos de gravamen:

a) El 2,1 % en el supuesto 1.a) del artículo 5º anterior.

b) El 1% en el supuesto 1.b) del artículo 5º anterior.

c) En el supuesto 1.c) del artículo 5º anterior, será el 2% sobre la parte proporcional del valor de la parcela segregada en parcelaciones urbanas y el 5% sobre la parte proporcional del valor de la parcela segregada en segregaciones de suelo rústico.

d) 18.03 Euros por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo 5º anterior.

2.- Con anterioridad a la caducidad de la licencia los interesados podrán solicitar prórroga de las mismas en cuyo caso se liquidará las siguientes cuotas:

1ª prórroga: 20% de la cuota.

2ª prórroga: 30% de la cuota.

3ª prórroga: 40% de la cuota.

Exenciones y bonificaciones.-

Artículo 7º.- No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo.-

Artículo 8º.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la

modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia ni desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- las licencias otorgadas caducarán en el plazo de seis meses, contados desde la notificación, si las obras no se iniciarán, o si iniciadas, quedarán paralizadas por igual plazo sin causa justificada.

5.- La concesión de la licencia de obras, comportara el derecho del titular de la licencia de depositar en la zona que se determine, los materiales de construcción sobrantes o los escombros y demás inertes en general que como consecuencia de la ejecución de la obra autorizada se hubiesen producido. No se permitirá el deposito de materias que requieran un tratamiento específico, tales como plásticos, pinturas, residuos médicos o farmacéuticos, etc. A tal efecto la persona que transporte los materiales inertes, deberá de personarse en la zona de deposito con el original o copia de la licencia concedida a los efectos de su exhibición al personal encargado del deposito. Semanalmente el encargado del deposito pasará a la Administración parte de entradas en las que conste el numero de licencias sobre las que se han efectuado los depósitos, a los efectos de su comprobación y en su caso practica de liquidaciones complementarias en base a la Ordenanza de recepción, deposito y mantenimiento de materias inertes.

Declaración.-

Artículo 9º.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Gestión.-

Artículo 10º.- Los interesados presentarán junto con la solicitud de licencia urbanística, auto-liquidación de la tasa, según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que tendrá el carácter de liquidación provisional, sujeto a comprobación.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal resultante del acuerdo de modificación y ordenación de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, tendrá vigencia indefinida hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.991.-

Salobreña a 11 de Julio de 1.992
Fdo. LA ALCALDESA

DILIGENCIA: Para hacer constar que el Ayuntamiento Pleno con fecha 14-12-93 aprobó, inicialmente, la modificación del art. 10 de la presente ordenanza, tal como queda redactado.
Salobreña a 24 de Agosto de 1.994
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:

Acuerdo provisional, Pleno 09.11.1995.
Publicación acuerdo provisional 15.11.1995.
Publicación definitiva 30.12.1995.
Entrada en vigor 01.01.1996.
Salobreña a 16 de Mayo de 1.996.
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:

Acuerdo provisional, Pleno 02.12.1996.
Publicación acuerdo provisional 24.12.1996.
Publicación definitiva 15.03.1997.
Entrada en vigor 16.03.1997.
Salobreña a 21 de Marzo de 1.997.
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:

Acuerdo provisional, Pleno 06.11.2000.
Publicación acuerdo provisional 22.12.2000.
Publicación definitiva 06.02.2001.
Entrada en vigor 07.02.2001
Salobreña, Febrero de 2.001.
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación de la presente Ordenanza:

Adaptación al Euro Septiembre de 2.001.
Entrada en vigor 01.01.2002.
Salobreña, Septiembre de 2.001.
Fdo. EL INTERVENTOR

DILIGENCIA: Modificación tipo impositivo del 2% al 2,1% de la Tasa licencias urbanísticas:

Acuerdo provisional, Pleno 05.11.2001
Publicación acuerdo provisional 03.12.2001
Publicación definitiva 28.01.2002
Entrada en vigor 28.01.2002
Salobreña, Enero de 2.002
Fdo. EL INTERVENTOR